



**No. 565**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el régimen de desarrollo tendrá como objetivo el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos, entre otros, suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central, indicando, además, que la ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano;

Que el artículo 27 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas aplicables, el Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria, formulada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago;

Que el numeral 1 del artículo 47.6 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero manda que la Junta de Política y Regulación Monetaria tendrá como función y atribución la de formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación,



No. 565

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero;

Que el artículo 94 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: *“todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con este Código. La circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como, la acuñación y desmonetización de la moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador. El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de los Estados Unidos de América, con respaldo de los activos de Reserva. La moneda determinada en este artículo es medio de pago. La moneda tiene poder liberatorio y curso legal en la República del Ecuador en el marco de las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. En ningún caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América”*; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 y artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Ratificar como unidad monetaria y único medio de pago oficial en la República del Ecuador al Dólar de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2.-** Instar a la Bancada Alianza Democrática Nacional (ADN) de la Asamblea Nacional, a proponer en el trámite legislativo de reforma al artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, el siguiente texto:

*“Art. 303.- La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. Todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.*



**No. 565**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.*

*El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley. El Banco Central del Ecuador no podrá emitir otro tipo de moneda o moneda paralela distinta al dólar; su ámbito de acción se enfocará en fomentar y mantener un sistema monetario estable y coadyuvar a la estabilidad financiera, con el fin de preservar la integridad de la dolarización.*

*El Banco Central no proporcionará financiamiento directo o indirecto a las instituciones del sector público. La ley desarrollará las disposiciones adicionales para la defensa de la dolarización.”*

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, el 18 de marzo de 2025.



Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**